

Bogotá D.C, 25 de noviembre del 2020

Señor(a)

**JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA

**Accionada:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.501.763, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, presento ante su despacho la presente Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC**, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A ESCOGER PROFESION Y OFICIO, AL TRABAJO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRATICA**, y cualquier otro derecho fundamental constitucional que su señoría considere que se encuentre siendo vulnerado por acciones y/o omisiones de la accionada, con relación a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El día 31 de octubre del año 2019 me inscribí en el concurso público promovido por la CNSC denominado Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II, para el cargo denominado Técnico Operativo identificado con OPEC No. 108687 el cual se encuentra en la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA específicamente en la dependencia de SECRETARIA JURÍDICA-DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

**SEGUNDO.** Los requisitos mínimos exigidos para participar en el cargo se encuentran detallados de la siguiente manera:

**(...) Requisitos**

- **Estudio:** Título técnico profesional en: • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines: Sistemas, Sistemas y Computadores. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Procedimientos Jurídico
- **Experiencia:** dieciocho (18) meses de experiencia laboral o,
- **Alternativa de estudio:** Título tecnológico en: • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines: Sistemas, Sistemas y Computadores. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Jurídica, Procedimientos Jurídicos
- **Alternativa de experiencia:** seis (6) meses de experiencia laboral o,
- **Alternativa de estudio: Terminación y aprobación de tres (3) años o seis (6) semestres de un programa universitario en: • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines: Ingeniería de Sistemas. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Derecho**
- **Alternativa de experiencia:** doce (12) meses de experiencia laboral.
- **Alternativa de estudio: Un (1) año de educación superior en áreas relacionadas con las funciones del empleo por un (1) año de experiencia y viceversa.**
- **Alternativa de experiencia:** doce (12) meses.”

**TERCERO.** Entre los documentos relevantes presentados al momento de efectuar la inscripción al concurso público se encuentra, **1.** Certificado de estudio de la Universidad Católica de Colombia mediante el cual se certifica la aprobación de cinco (5) semestres y mi actual estado como estudiante de sexto semestre de la carrera profesional de Derecho y **2.** Tres certificados laborales que se encuentran relacionados directamente con las funciones del empleo, las cuales suman en total dos (2) años con seis (6) meses de experiencia laboral en el sector jurídico relacionada directamente con las funciones del empleo, en otras palabras un total de treinta (30) meses de experiencia laboral.

**CUARTO.** El día seis (06) de noviembre de la presente anualidad la CNSC publicó los resultados de la revisión de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos a la Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II; en aquellos resultados se me inadmitió como candidato para el cargo denominado como Técnico Operativo identificado con OPEC No. 108687 debido al supuesto no cumplimiento del requisito de estudio debido a que la Universidad Sergio Arboleda decidió, de manera arbitraria y sin fundamento en la Ley, no validarme mi certificado de estudios el cual acredita cinco (5) semestres aprobados.

Esta decisión se fundó en que para la Universidad Sergio Arboleda en aplicación de la guía de ori no era claro cuantos semestres se habían aprobado porque no lo decía detalladamente

la certificación lo cual resulta sumamente absurdo y en contra vía del sentido común y las conocidas máximas de la experiencia como también se encuentra en contra del principio de eficacia por el cual se rige la administración pública.

Lo anterior fundado en que si la certificación expedida por la Universidad Católica de Colombia, la cual es una entidad vigilada por el Ministerio de Educación Nacional y con acreditación de alta calidad vigente, indica que el estudiante se encuentra cursado sexto semestre pues es una interpretación sensata y lógica conforme a las máximas de la experiencia y el sentido común concluir que para llegar a un sexto semestre se deben haber aprobado cinco semestres anteriores.

Entiéndase su señoría como máximas de la experiencia acorde a lo preceptuado en la sentencia SC3249 de 2020 de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, como aquella interpretación sensata y lógica “**nacida de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio**”.

Ahora bien, el no considerar esta cuerda interpretación orientada por las máximas de la experiencia, el sentido común y a la luz del principio de eficacia que rige la administración pública, se estaría colocando en tela de juicio la legalidad de mi certificación porque estarían asumiendo que llegue a sexto semestre sin aprobar cinco semestres anteriores; interpretación que estaría en contra del principio de buena fe que rige nuestro ordenamiento jurídico por lo que este orden de ideas le correspondería a la Universidad Sergio Arboleda desvirtuar mi certificación de estudios.

En cuanto al principio de eficacia su señoría, en primer lugar, he de recordar lo preceptuado por a la sentencia C-634 del 2011 de la siguiente manera “(iii) *no todas las disposiciones jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, sino que también concurren en el ordenamiento otros contenidos que no responden a esa estructura, **en especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están construidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible**, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos*

*específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. Así, el juez que resuelve un asunto particular debe dar lugar a estos principios en su razonamiento jurídico, a través del mencionado proceso de armonización*"; En este sentido su señoría, el principio de eficacia de la administración pública ha sido preceptuado por el artículo 3 titulado Principios de la Ley 1437 del 2011 como aquel mediante el cual las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad por lo que se obligaran **remover de oficio los obstáculos puramente formales;** y es por ello por lo cual al excluirme por una formalidad como lo es la de discriminar cada uno de los semestres aprobados en la certificación de educación, un tema que ni siquiera está a cargo mío sino por el contrario está a cargo únicamente de la entidad educativa, y requisito el cual que tiene como único fin obstaculizar, debido a que es un requisito que ni siquiera prevé la Ley, y es un requisito al cual es posible llegar con una interpretación sensata y lógica de la certificación de estudios allegada conforme a las máximas de la experiencia como también al sentido común razón por la cual se está transgrediendo los derechos expuestos en el acápite introductorio como también el principio de eficacia y participación al no dejarme continuar en concurso por la falta de una formalidad absurda e innecesaria que obstaculiza el ejercicio de mis derechos.

Adicionalmente su señoría, debe tener presente que para que se exijan requisitos tan innecesarios en una certificación de estudio es porque estas se encuentran reguladas por la Ley, lo cual en este caso no es así; y su señoría no se puede perder de vista que el fin de estas certificaciones de estudio es certificar el nivel educativo que necesita un candidato para desempeñar el cargo al cual se postuló, por lo que, desde que se cumpla con ese fin en la certificación de estudio bastaría para ser objeto de validación toda vez que por esta razón las certificaciones la validan personas idóneas para ello y no máquinas, personas que pueden utilizar una interpretación sensata y una sana lógica para llevar a cabo su debida verificación.

Finalmente su señoría es necesario traer a colisión que, en las certificaciones laborales solicitan las funciones detalladas desempeñadas con el fin de relacionarlas y validarlas con las funciones que desempeñara en el cargo público al cual se postuló, pero, en este caso, en la certificación de estudio se solicita detallar la aprobación de cada uno de los semestres, la pregunta es ¿Cuál es la finalidad de ello?, por ello su señoría, al momento de concebir un requisito que no cuenta con una finalidad clara se concluye que únicamente obstaculiza

quebrantando el principio de eficacia, el cual debe encontrarse en todas las actuaciones de la administración pública, y debido a que los principios actúan como mandatos de optimización de los derechos fundamentales, en el momento de su quebrantamiento o ausencia, en el caso en particular, se vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, y el derecho fundamental a la participación democrática.

**QUINTO.** El día 24 de noviembre del 2020 recibí respuesta negativa por parte de la Universidad Sergio Arboleda a la reclamación presentada en contra de la calificación de la verificación de los requisitos mínimos efectuada a mi candidatura, la respuesta no fue en otro sentido distinto a afirmar nuevamente que mi certificado de estudios no tenía detallado los semestres aprobados por lo que no se tomaría en cuenta y con ocasión de ello no cumplí con los requisitos de las alternativas de estudio toda vez que me faltaría acreditar un año más de experiencia laboral para cumplir con aquel requisito de estudio haciendo aplicación de las alternativas detalladas.

Ahora bien, este fundamento la Universidad Sergio Arboleda lo edifica en que este requisito lo exige la Guía de Orientación al Aspirante de Verificación de Requisitos Mínimos creada para la Convocatoria Territorial 2019-II, sin embargo, en primer lugar, este requisito de que cada año de estudio aprobado se encuentre detallado en la certificación de estudios transgrede los derechos expuestos en el acápite introductorio del presente recurso debido a que, en todas las demás guías de orientación al aspirante de verificación de requisitos mínimos de las otras convocatorias este requisito no se encuentra plasmado, por lo que si bien la guía es la llamada a orientar todo el transcurso de la convocatoria ningún parámetro puede ir contrario a derecho y en segundo lugar, su señoría, este requisito señalado por la guía de orientación del aspirante no debe tenerse en cuenta toda vez que este violenta el principio de eficacia en el cual la administración debe ceñir cada uno de sus procedimientos porque basta con que una certificación señale que se encuentra, en el caso en particular, en sexto semestre para poder llegar a la conclusión sensata y lógica que debió aprobar cinco semestres anteriores de apelando a las máximas de la experiencia y al sentido común.

Es por ello que el no considerar esta cuerda interpretación orientada por las máximas de la experiencia, el sentido común y a la luz del principio de eficacia que rige la administración

pública, se estaría colocando en tela de juicio la legalidad de mi certificación por lo que estarían asumiendo que llegue a sexto semestre sin aprobar cinco semestres anteriores; interpretación que estaría en contra del principio de buena fe que rige nuestro ordenamiento jurídico por lo que este orden de ideas le correspondería a la Universidad Sergio Arboleda desvirtuar mi certificación de estudios.

Entiéndase su señoría como máximas de la experiencia acorde a lo preceptuado en la sentencia SC3249 de 2020 de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, como aquella interpretación sensata y lógica “**nacida de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio**”.

En cuanto al principio de eficacia su señoría, en primer lugar, he de recordar lo preceptuado por a la sentencia C-634 del 2011 de la siguiente manera “(iii) *no todas las disposiciones jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, sino que también concurren en el ordenamiento otros contenidos que no responden a esa estructura, **en especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están construidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible**, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. **Así, el juez que resuelve un asunto particular debe dar lugar a estos principios en su razonamiento jurídico, a través del mencionado proceso de armonización**”; En este sentido su señoría, el principio de eficacia de la administración pública ha sido preceptuado por el artículo 3 titulado Principios de la Ley 1437 del 2011, como aquel mediante el cual las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad por lo que se obligaran **remover de oficio los obstáculos puramente formales;** y es por ello por lo cual al excluirme por una formalidad como lo es la de discriminar cada uno de los semestres aprobados en la certificación de educación, cuestión que ni siquiera está a cargo mío sino por el contrario esta a cargo únicamente de la entidad educativa, y el cual que tiene como único fin obstaculizar, debido a que es un requisito que ni siquiera prevé la Ley, y requisito al cual es posible llegar con una interpretación sensata y lógica conforme a las máximas de la experiencia como también al*

sentido común razón por la cual se está transgrediendo los derechos expuestos en el acápite introductorio como también el principio de eficacia y participación al no dejarme continuar en concurso por la falta de una formalidad absurda e innecesaria que obstaculiza el ejercicio de mis derechos.

Adicionalmente su señoría, debe tener presente que para que se exijan requisitos tan innecesarios en una certificación de estudio es porque estas se encuentran reguladas por la Ley, lo cual en este caso no es así; y su señoría no se puede perder de vista que el fin de estas certificaciones de estudio es certificar el nivel educativo que necesita un candidato para desempeñar el cargo al cual se postuló, por lo que, desde que se cumpla con ese fin en la certificación de estudio bastaría para ser objeto de validación toda vez que por esta razón las certificaciones la validan personas idóneas para ello y no maquinas, personas que pueden utilizar una interpretación sensata y una sana lógica para llevar a cabo su debida verificación.

Finalmente su señoría es necesario traer a colisión que, en las certificaciones laborales solicitan las funciones detalladas desempeñadas con el fin de relacionarlas y validarlas con las funciones que desempeñara en el cargo público al cual se postuló, pero, en este caso, en la certificación de estudio se solicita detallar la aprobación de cada uno de los semestres, la pregunta es ¿Cuál es la finalidad de ello?, por ello su señoría, al momento de concebir un requisito que no cuenta con una finalidad clara se concluye que únicamente obstaculiza quebrantando el principio de eficacia, el cual debe encontrarse en todas las actuaciones de la administración pública, y debido a que los principios actúan como mandatos de optimización de los derechos fundamentales, en el momento de su quebrantamiento o ausencia, en el caso en particular, se vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, y el derecho fundamental a la participación democrática.

**SEXTO.** Cumplí y cumplo con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para continuar en el concurso para el cargo detallado toda vez que:

**SOBRE EL REQUISITO DE ESTUDIO.** Cumplo a cabalidad el requisito de estudio toda vez que una de las alternativas de estudio indica que:

- Alternativa de estudio: Un (1) año de educación superior en áreas relacionadas con las funciones del empleo por un (1) año de experiencia y viceversa.

es decir que, en este caso para validar el requisito de estudio un (1) año de experiencia es igual a un (1) año de educación superior por lo que aunado a otra de las alternativas de estudios la cual exige como alternativa para el requisito de estudio:

Alternativa de estudio: **Terminación y aprobación de tres (3) años o seis (6) semestres de un programa universitario** en: • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines: Ingeniería de Sistemas. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Derecho

Cumplo a cabalidad este requisito debido a que de acuerdo a mis certificaciones laborales ostento un total de dos (2) años y seis (6) meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del empleo (30 meses), razón por la cual y en conformidad con las alternativas de estudio, dos (2) años de experiencia serian equivalentes a (2) años de educación superior y en cuanto al año faltante para cumplir con el requisito alternativo de estudio de tres (3) años; ese año restante se encuentra acreditado mediante la certificación de estudios aportada, que no fue tomada en cuenta de manera indebida por lo ya expuesto, la cual certifica dos (2) años de educación superior aprobada en el núcleo de conocimiento del Derecho para así conformar un total de cuatro (4) años equivalentes a el requisito de educación superior, lo cual satisface con creces el requisito de tres (3) años de educación superior exigido por el empleo.

**EN CUANTO AL REQUISITO DE LA EXPERIENCIA.** basta con los seis (6) meses restantes para cumplir con este requisito y el cual se me valido como cumplido por lo que por ese hecho no hay discusión alguna.

**SEPTIMO.** Es por los anteriores hechos por lo cual se genera una transgresión a mis derechos fundamentales detallados en el acápite introductorio como también a los principios de la administración pública como lo son la eficacia, la participación y la igualdad debido a que pese a cumplir a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos por el empleo descrito fui inadmitido con ocasión a la expresiones formales absurdas



contrarias a derecho que exige la Universidad Sergio Arboleda en los certificados de estudio en aplicación de la Guía de Orientación al Aspirante de Verificación de Requisitos Mínimos creada para la Convocatoria Territorial 2019-II y por lo cual no fui admitido para seguir participando en el concurso público.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **SUBSIDIARIDAD**

El principio de la subsidiaridad para que sean oportuna la admisibilidad de las acciones de tutela ha sido consagrado por artículo 86 de la Constitución e implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en particular se efectuó la reclamación nominada por el artículo 12 del Decreto 760 de 2005 ante la Universidad Sergio Arboleda la cual se encuentra gestionando la convocatoria y una vez obtenida una respuesta negativa afirmado lo detallado originalmente en la calificación la misma Ley consagra que no procede ningún recurso contra esa respuesta razón por la cual no hay ningún otro medio de defensa judicial expedito para evitar un inminente perjuicio.

Por otro lado, la jurisprudencia ha consagrado supuestos facticos para analizar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales que están a disposición del afectado tales como: **1).** si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección se lograría a través de la acción de tutela; **2).** el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; **3).** la vulneración del derecho fundamental durante el trámite de la acción; **4).** las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; **5).** la condición de sujeto de especial protección del peticionario, entre otros.

En este sentido la corte constitucional mediante sentencia SU913 del 2009 ha preceptuado en cuanto a concursos públicos que *(..) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (..)*”

Es por ello por lo que en estos casos se presume la subsidiaridad debido a que si bien pueden existir otros mecanismos legales no hay otro más garantista en estos casos que la acción de tutela pues por los tiempos de esos procesos se vería materializado un perjuicio irremediable precisamente por la temporalidad de los concursos públicos.

### **INMEDIATEZ**

Este requisito y principio de la acción de tutela la corte constitucional lo desarrolla de manera detallada mediante la sentencia SU108 del 2018 mediante la cual a grandes rasgos lo define preceptúa que: *“(...) la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros (...)*“.

En el caso en particular la presente acción de tutela se presenta de manera inmediata al día siguiente de la respuesta negativa a la reclamación efectuada sobre la calificación de la verificación de los requisitos mínimos razón por la cual se esta presentando de manera inmediata para cumplir con la finalidad de la acción de tutela.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Frente a este principio y requisito de procedibilidad de la acción de tutela la honorable corte constitucional ha fijado doctrina pronunciándose en reiteradas ocasiones a este refiriéndose a la Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela.

En el caso en particular es evidente la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela toda vez que el concurso de méritos continua en el tiempo avanzando a la siguiente etapa después de la verificación de requisitos mínimos por lo que si continúa avanzando hasta la conclusión de la siguiente etapa no habrá posibilidad alguna de salvaguardar mis derechos pues no podré continuar con la siguiente prueba por lo que seré automáticamente excluido por la no presentación de dicha prueba o incluso podría incurrir en vulneración de derechos fundamentales de terceros.

### **MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA**

Las conclusiones denominadas máximas de las experiencias han sido definidas reiteradamente por la jurisprudencia, más recientemente por la sentencia SC3249 de 2020 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, como aquella interpretación sensata y lógica “nacida de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio”.

En este sentido su señoría, no puede ser ajeno a ninguna autoridad administrativa el apelar a una interpretación sensata y lógica antes de tomar cualquier decisión que requiera de un análisis para resolver sobre cualquier asunto y más aún cuando se hace necesario hacerlo para que prevalezcan los principios de la administración pública.

En el caso en particular, es evidente que la falta de aplicación de una interpretación sensata y lógica bajo el marco de las máximas de la experiencia fungió como fuente de obstáculos innecesarios e ineficaces al momento de tomar la decisión de no validar mi certificado de estudios, que pese a que este certificaba que me encontraba en sexto semestre decidieron no validarlo porque este certificado no discriminaba todos los semestres aprobados a sabiendas que si me encuentro en sexto semestre es porque aprobé anteriormente cinco semestres, quebranto así el principio de eficacia lo cual dio lugar a la vulneración de mis derechos fundamentales ya expuestos.

### **DE LOS PRINCIPIOS COMO MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN**

El concepto de los principios como mandatos de optimización ha sido traído a nuestro ordenamiento jurídico mediante varias sentencias de las altas cortes, una de ellas la sentencia C 634 del 2011 preceptúa que (...) “no todas las disposiciones jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, sino que también concurren en el ordenamiento otros contenidos que no responden a esa estructura, en especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están construidos bajo el criterio precepto – sanción, **sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. Así, el juez que resuelve un asunto particular debe dar lugar a estos principios en su razonamiento jurídico, a través del mencionado proceso de armonización**” (...)

En este sentido es evidente que no se tuvo en cuenta ningún principio de la administración pública al momento de la validación de mi certificado de estudios lo cual es aún más evidente en el fundamento de la Universidad Sergio Arboleda mediante el cual se excusa en un requisito tan absurdo como lo es el de discriminar cada semestre aprobado; es absurdo, inútil e ineficaz puesto que no tiene un fin realmente razón por la cual esta actuación es contraria al principio de eficacia.

## **DEL PRINCIPIO DE LA EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

En este sentido su señoría, el principio de eficacia de la administración pública ha sido preceptuado por el artículo 3 titulado Principios de la Ley 1437 del 2011 como aquel mediante el cual las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad por lo que se obligaran **remover de oficio los obstáculos puramente formales;** y es por ello por lo cual al excluirme por una formalidad como lo es la de discriminar cada uno de los semestres aprobados en la certificación de educación, un tema que ni siquiera está a cargo mío sino por el contrario está a cargo únicamente de la entidad educativa, y requisito el cual que tiene como único fin obstaculizar, debido a que es un requisito que ni siquiera prevé la Ley, y es un requisito al cual es posible llegar con una interpretación sensata y lógica de la certificación de estudios allegada conforme a las máximas de la experiencia como también al sentido común razón por la cual se está transgrediendo los derechos expuestos en el acápite introductorio como también el principio de eficacia y participación al no dejarme continuar en concurso por la falta de una formalidad absurda e innecesaria que obstaculiza el ejercicio de mis derechos.

Finalmente su señoría es necesario traer a colisión para entender la afectación generada a este principio que, en las certificaciones laborales solicitan las funciones detalladas desempeñadas con el fin de relacionarlas y validarlas con las funciones que desempeñara en el cargo público al cual se postuló, pero, en este caso, en la certificación de estudio se solicita detallar la aprobación de cada uno de los semestres, la pregunta es ¿Cuál es la finalidad de ello?, por ello su señoría, al momento de concebir un requisito que no cuenta con una finalidad clara se concluye que únicamente obstaculiza quebrantando el principio de eficacia, el cual debe encontrarse en todas las actuaciones de la administración pública, y debido a que los principios actúan como mandatos de optimización de los derechos fundamentales, en el momento de su quebrantamiento o ausencia, en el caso en particular, se vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, y el derecho fundamental a la participación democrática.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia) Y DEL PRINCIPIO A LA IGUALDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

En este sentido su señoría mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD se encuentra siendo flagelado con ocasión en el momento de efectuar la verificación de los requisitos mínimos debido a que, por lo ya expuesto, si cumplí y cumplo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo, pero pese a ello se me inadmitió de manera indebida como resultado de un desliz en el análisis llevado a cabo por el verificador de la Universidad Sergio Arboleda, entidad educativa encargada de llevar a cabo este proceso.

Aunado al anterior hecho, la falta de garantías en cuanto a al análisis llevado a cabo por parte de la Universidad Sergio Arboleda, de llevar a cabo la calificación de la verificación de los requisitos mínimos de mi documentación, en comparación con otros empleos de la misma convocatoria o incluso en comparación con otras convocatorias, lacera mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD generando, si no es atendida oportunamente, un perjuicio irremediable toda vez que el resultado de este yerro no es otro que la exclusión de mi participación en el concurso público para el cargo señalado y por lo tanto perdería de manera injustificada la oportunidad que tienen todos los demás candidatos para demostrar la idoneidad para el cargo mediante la participación en cada una de las etapas del concurso.

De esta manera su señoría, se puede entrever que no únicamente está presente una vulneración a un derecho fundamental sino también se está en presencia de la vulneración a un principio de la administración pública denominado como el principio de la igualdad con el cual tiene que desarrollar cada una de sus actuaciones, por lo que al tratar mi candidatura de manera contraria a lo preceptuado por la Ley la administración me está dando un trato desigual frente a los demás candidatos lo cual evidentemente trasgrede el principio de igualdad de la administración pública.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, que se infiere del preámbulo de la Constitución Política de Colombia mediante el cual consagra que “el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” como también en vistas de que es preceptuado como un principio de la administración pública la participación, se encuentra siendo trasgredido como resultado de la exclusión indebida e ilegítima a mi candidatura para el empleo en cuestión encontrándose de esta manera en contra de la participación democrática a empleos de concursos públicos pregonada por nuestra Constitución Política de Colombia.

Esta vulneración tendrá, de no ser atendida oportunamente, como resultado un perjuicio irremediable toda vez que la no validación del certificado de estudios que conllevo a la no aplicación de las alternativas de estudio señaladas en el empleo para cumplir con el requisito de estudio lo cual dio a lugar a mi exclusión, generará un eminente quebranto no solo a mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA sino también al PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN por el cual se rige la administración pública.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO se encuentra siendo vulnerado con relación a los hechos cuarto, quinto y sexto que señalan una evidente trasgresión de los principios de la administración pública para llevar a cabo el análisis de la verificación de requisitos mínimos, y esto debido a que, aquella falta no es otra

cosa distinta a una omisión en el análisis del procedimiento a seguir para efectuar con satisfacción la verificación de los requisitos mínimos.

Lo anterior no es una conjetura, acorde al principio de buena fe por el cual se rige todo nuestro ordenamiento jurídico y en el sentido de que la administración debe celebrar los contratos con entidades plenamente capaces e idóneas de cumplir con el objeto del contrato y en este sentido es de suponer que los colaboradores de la Universidad Sergio Arboleda contaban con los conocimientos necesarios para llevar a cabo una revisión y análisis de cada etapa de la convocatoria, y en este caso que eran competentes para llevar a cabo la verificación de los requisitos mínimos, razón por la cual al no validar de manera correcta mi certificado de estudio conforme a derecho incluyendo los principios de la administración pública y con ello aplicar las alternativas de estudio que en este caso fueron la razón de mi exclusión se está vulnerando mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

En este sentido también se encuentra siendo trasgredido el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO el cual debe ser de aplicación perpetua en cada una de las actuaciones de la administración, y como resultado de lo expuesto al no aplicar un análisis correcto a las alternativas de estudio y que con ello se haya dado como resultado un procedimiento erróneo, el de exclusión, se vulnera este principio tanpreciado para la administración pública como lo es el PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A ESCOGER PROFESION Y OFICIO**

Mi DERECHO FUNDAMENTAL A ESCOGER PROFESION Y OFICIO se encuentra siendo vulnerado debido a que:

En primer lugar, su señoría, al encontrarse vulnerado mi derecho a la participación democrática por una decisión indebida que puede entenderse como una arbitrariedad de la administración que conlleva a excluirme de un concurso de méritos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, habiendo cumplido a cabalidad con todos los requeridos por el empleo; es así que, como fichas de dominó, la vulneración del



derecho. a la participación democrática en los términos detallados genera por su propio peso una violación a mi derecho fundamental a escoger profesión y oficio toda vez que me están suprimiendo la voluntad de elegir un empleo público como trabajo de manera arbitraria.

En segundo lugar, su señoría, al vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad genera una exclusión indebida al concurso de méritos por lo que producto de este indebido análisis se genera una afectación a mi DERECHO FUNDAMENTAL A ESCOGER PROFESION Y OFICIO.

Finalmente, se concluye que la vulneración a este derecho se ocasiona con el aplacamiento de otros de mis derechos fundamentales, vulneración la cual fue generada por la arbitrariedad ocasionada por un indebido procedimiento en la verificación de requisitos mínimos lo que condujo a una exclusión que genera una trasgresión en mi DERECHO FUNDAMENTAL A ESCOGER PROFESION Y OFICIO.

## **PETICIONES**

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Ruego señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente la oferta pública promovida por la CNSC mediante la Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II, para el cargo denominado Técnico Operativo identificado con OPEC No. 108687 y toda actuación administrativa de la misma en la fase en que se halle, EN TANTO SE EFECTÚE LA CORRECCIÓN DE MI ESTADO DE NO ADMITIDO A ADMITIDO.

Se hace necesario esta medida provisional debido a que se trata de un concurso de méritos el cual continúa avanzando y por ello el no suspender o interrumpir el avance del concurso podría traducirse en un perjuicio irremediable que se causara al momento de concluir la fase en la que se encuentra.

## **PETICION PRINCIPAL**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito su señoría que se tutele mis derechos fundamentales invocados como amenazados, y vulnerados, en consecuencia:

- Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CORREGIR Y MODIFICAR el estado de no admitido por el de admitido de mi candidatura para el cargo denominado Técnico Operativo identificado con OPEC No. 108687 de la Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II, para de esta manera continuar en concurso y se resarza la integridad de mis derechos fundamentales vulnerados.
- Vincúlese de manera oficiosa a la Universidad Sergio Arboleda encargada de llevar a cabo cada una de las etapas de la convocatoria 1333 a 1354 – Territorial 2019 – II.

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas señor(a) Juez(a) las siguientes:

1. Reporte de mi inscripción al concurso público promovido por la CNSC mediante la Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II, para el cargo denominado Técnico Operativo identificado con OPEC No. 108687. (Hecho primero)
2. Pantallazo de toda la información incluyendo requisitos del empleo denominado Técnico Operativo identificado con OPEC No. 108687. (Hecho segundo y sexto)
3. Certificado de estudios aportado al momento de la inscripción a la convocatoria. (Hecho Tercero)
4. Tres (3) certificados laborales aportados al momento de la inscripción de la convocatoria. (Hecho Tercero)

5. Pantallazo de la respuesta de no admitido junto a los detalles nulos brindados por el calificador de los requisitos mínimos de mi postulación para el empleo denominado Técnico Operativo identificado con OPEC No. 108687. (Hecho Cuarto)
6. Documento en formato PDF correspondiente a la respuesta comunicada por la Universidad Sergio Arboleda a la reclamación efectuada por la evaluación de los requisitos mínimos. (Hecho quinto)

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle su señoría que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## **ANEXOS**

Describir cada uno de los documentos que se anexan en este escrito.

1. Adjunto copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Documentos enunciados como prueba, en total 6 documentos.

## **NOTIFICACIÓN**



LA ACCIONADA RECIBIRA NOTIFICACIONES: Al correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Del Señor juez,

Atentamente,

